

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-120/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que determina la improcedencia de la demanda presentada por Luis Alberto Rodríguez Velázquez, a fin de controvertir el acuerdo INE/JGE47/2023 por el que se establecen las personas aspirantes con mejores calificaciones para ocupar las plazas vacantes del SPEN del INE y la **reencauza** al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
. ANTECEDENTES	2
I. LEGISLACIÓN APLICABLE	
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
V. COMPETENCIA	
/. IMPROCEDENCIA	
/I. ACUERDA	
/I. ACUERDA	ბ

GLOSARIO

Luis Alberto Rodríguez. Actor / parte actora: Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Federal: Convocatoria de Convocatoria del concurso público 2022-2023 de concurso ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y público de puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del INE. ingreso: **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE. JGE: Junta General Ejecutiva del INE. Juicio de la Juicio para la protección de los derechos políticociudadanía: electorales del ciudadano.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García.

Lineamientos: Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al

Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del

Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Interno: Judicial de la Federación.

SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actora en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A. Proceso de selección de plazas del SPEN del INE.

1. Convocatoria de concurso público de ingreso. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la convocatoria de plazas vacantes del SPEN²

- 2. Registro y participación del actor. Refiere el enjuiciante que, en su oportunidad, se inscribió para participar en el concurso para ocupar la vacante de Enlace de Fiscalización.
- 3. Examen de conocimientos y resultados. Expone el promovente que la aplicación del examen de conocimientos se llevó a cabo el veintinueve de octubre; y advirtió, a través de la página electrónica del Instituto, haber obtenido una calificación aprobatoria, motivo por el cual se le permitió acceder a la siguiente fase del concurso.
- **4. Evaluación psicométrica.** Posteriormente, el actor fue convocado para la evaluación psicométrica, la cual realizó; posteriormente fue llamado para la realización de la entrevista.
- **5. Entrevista**. En su momento, el actor compareció a la etapa de entrevista.

_

² Mediante acuerdo INE/JGE173/2022



6. Resultados finales (acto impugnado)³**.** El veinticuatro de febrero⁴ la JGE aprobó los resultados finales del referido concurso público, en los que se contempló a las personas que obtuvieron las mejores calificaciones. Entre las personas seleccionadas no estaba el actor.

B. Juicio de la ciudadanía.

- **7. Demanda.** El uno de marzo, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas para inconformarse contra los resultados finales que determinaban las personas que obtuvieron las mejores calificaciones.
- 8. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y anexos, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-120/2023 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, en el presente juicio se aplicarán las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en

³ Acuerdo INE/JGE47/2023.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda de este asunto se presentó el uno de marzo, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno de este órgano jurisdiccional y no del Magistrado Instructor⁵, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es la determinación del órgano competente para conocer de la controversia y, si existe el deber de agotar una instancia previa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto atribuido a la JGE, órgano central del INE, relacionado con la incorporación del servidor público al SPEN del citado Instituto, en el marco de la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del INE.⁶

⁻

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** consultable en la página de internet: www.te.gob.mx,

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios; así como en precedente SUP-JDC-1433/2022.



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El medio de impugnación **es improcedente**, al actualizar la causal consistente en no agotar el principio de definitividad, por lo que procede **reencauzar** el escrito al INE para que determine lo que en Derecho corresponda.

2. Justificación

A continuación, se precisan los fundamentos jurídicos y las razones que justifican la improcedencia señalada.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el medio de impugnación ya que no se cumple el principio de definitividad, conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Ello, porque los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

a. Fundamentos jurídicos

En términos de la Convocatoria emitida⁷, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria, de no ser así, serán descalificados.

En la etapa denominada calificación final, de la convocatoria se estableció que, la DESPEN integrará las listas de resultados, las cuales estarán ordenadas por sexo, cargo y puesto, de mayor a menor

_

⁷ Disposiciones generales, punto 39 de la Convocatoria.

calificación, con las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes.

Asimismo, prevé que las listas de calificaciones finales de mujeres y hombres, por cada cargo o puesto, serán utilizadas en estricto orden de prelación para las designaciones, empezando con la mujer que ocupe la primera posición, seguida del aspirante hombre que ocupe la primera posición en la lista respectiva y así sucesivamente hasta agotar las vacantes.

Por otro lado, en el punto 64 del apartado *Otras Previsiones* de la Convocatoria, se contempla la existencia de un medio de defensa denominado *recurso de inconformidad*, regulado en sus plazos y términos por el artículo 93 de los Lineamientos⁸.

Tal artículo dispone que el recurso es el medio que tienen las personas aspirantes para impugnar los resultados finales del Concurso Público.

b. Razones que justifican la determinación según el caso concreto

El actor impugna los resultados finales emitidos por la JGE, para ocupar dichas plazas.

Ello, al considerar que se aplicó de manera diferenciada los criterios de selección de las personas que ocuparán las plazas de Enlace de Fiscalización respecto de los de Jefatura de Departamento de Auditoría.

En ese sentido, aduce que previo a la emisión de la convocatoria, de las 18 plazas ocupadas de Enlace de Fiscalización, 12 correspondían a hombres (66.6%) y 6 a mujeres (33.3%) por lo que el proceso de designación debió realizarse considerando las más altas calificaciones y no mediante la implementación de la acción afirmativa para mujeres.

_

⁸ Lineamientos del concurso público para el ingreso al SPEN del sistema del INE.



En ese sentido, el actor estima que no se está respetando la distribución de plazas vacantes para la designación por género, ni el principio de paridad y perspectiva de género que rige el INE, conforme lo establece la Ley Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, **el medio de impugnación promovido por el actor es improcedente,** porque la parte actora debió agotar en primera instancia la inconformidad ante la DESPEN, prevista en la convocatoria, en el apartado denominado "OTRAS PREVISIONES", en relación con lo señalado en el artículo 93 de los Lineamientos.

En la que se prevé que las personas aspirantes podrán impugnar los resultados finales del Concurso Público mediante la inconformidad.

En ese sentido, se concluye que la vía procedente para analizar, los hechos aducidos por la parte actora, los cuales, en su concepto, influyeron en la negativa de acceder a una de las plazas vacantes sujetas a concurso, es la inconformidad, competencia de la autoridad administrativa electoral (DESPEN).

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el medio de impugnación es **improcedente**.

No obstante, la improcedencia del medio de impugnación no implica que la demanda deba desecharse, ya que la Sala Superior está obligada a **reencauzar** la demanda, en el caso, a la autoridad administrativa electoral⁹.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al INE, para que, mediante la inconformidad, el órgano competente, en plenitud de atribuciones,

-

⁹ Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del caso.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al INE, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifiquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

8

Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.